

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 24 de enero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES

000117-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 00032-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 17 de enero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, el Artículo 82° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), respecto de las obligaciones del conductor, dispone que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento, así mismo, el Artículo 88°, dispone que **está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor;**

Que, el Artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, así también, el Artículo 298°, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad restablecer



ED-23781-2

el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92°, respecto de las obligaciones del conductor, **este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;**

Que, el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora, precisando que **este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31, M32 y M42, así mismo, ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones, y 1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso**, así también, en relación a lo indicado, el Artículo 301°, establece que la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido, así mismo, precisa que **en este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes**. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado.

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC), establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**".

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que "Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**", a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción**. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción". Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°.

Que, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito



Terrestre, y sus servicios complementarios, refiere que: **“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”.**

Que el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC.

El artículo 160° del D.S. N° 004-2019-JUS “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444”, prescribe: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.”*; de igual forma, el Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, establece respecto a la acumulación de procesos lo siguiente: Artículo 83°.-*“En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.”*, Artículo 84°.- *“Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas”*. Conforme a la normatividad citada, pueden acumularse procedimientos administrativos cuando exista conexión entre ellos por el administrado o por la materia pretendida, lo cual se conoce como acumulación objetiva (cuando se acumulan pretensiones de un mismo administrado) ello con el objeto de emitir un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones o resoluciones contradictorias. En ese marco, mediante la acumulación objetiva se acumulan el Expediente Digital N° 22455, de fecha 22 de abril del 2024 y el Expediente Digital N° 23781, de fecha 29 de abril del 2024.

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0043084, de fecha 18 de abril del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **AGUILAR RODRIGUEZ TITO ALMAGRO**, identificado con D.N.I. N° 10667003, por la comisión de infracción con Código M17, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, el administrado presenta su descargo signado con Expediente Digital N° 22455, solicitando la nulidad de la PITT N° 0043084, manifestando que: ***“1. Se me impuso la Papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0043084; sin embargo, dicha papeleta no cumple con los requisitos legales mínimos para que sean válidas en razón que no consignó en el recuadro información adicional que contribuya a la determinación de la infracción enunciada. Es decir, no detalla el lugar exacto de la intervención, a pesar que hay campos o espacios para llenar (cuadra/km), no identifica con precisión cual es la intersección que crucé o giré estando el semáforo en rojo, teniendo en cuenta que en la Av. Fitzcarrald hay dos intersecciones. Como puede observarse de la papeleta N° 0043084, se limita a consignar de forma genérica que la infracción habría sido en la Av. Fitzcarrald y como referencia consigna Grifo Fitzcarrald, sin señalar la cuadra o kilómetro. (...) 2. se ha omitido llenar los espacios que exige la normativa y la propia papeleta, respecto de la medida preventiva aplicada, los campos están en blanco, el campo accidente de tránsito y campo con daños personales y observación del conductor se observa que están en blanco; Asimismo, aparece en la papeleta de infracción la consignación en el campo hora 12 y el campo minuto 47, sin precisar si es el inicio o culminación del acto de sanción, por lo que la precitada papeleta así levantada esta incurso en vicios que acarrea nulidad conforme señala el artículo 10 incisos 1° y 2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo en General. (...)”***.

Que, el administrado amplía su solicitud de nulidad mediante escrito signado con Expediente Digital N° 23781, manifestando que: ***“3. (...) en el campo Autoridad que Sanciona, el efectivo policial se identificó con los siguientes datos Ap. Paterno CRISPIN, Ap. Materno SANCHEZ, Nombre MICHEL. Sin embargo, verificada sus apellidos paterno, materno y nombre a través del acceso de la información pública, enviada a mi petición por el Departamento de Sistematización de la información de la Carrera Policial – DIRREHUN PNP, que adjunto, se tiene***



que omitió identificarse debidamente pues el citado policial realmente tiene como Ap. Paterno CRISPIN, ÁD. Materno SANCHEZ. Nombre MICHEL FANKLIN. En ese sentido, habiendo acreditado que el campo respecto del segundo nombre no ha sido llenado en la Papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0043084 carece de requisitos de forma lo cual esta incurso en nulidad insalvable: en razón que no reviste las formalidades que señala el inciso 1.9 artículo 326 del Reglamento General de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC”.

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que: **Respecto del numeral 1)**, si bien el efectivo policial consigna en la papeleta como conducta de la infracción detectada **“Cruzar una intersección o girar estando el semáforo en luz roja”**, dicha información se complementa con el recuadro de información adicional sobre la infracción, en la cual consigna **“Av. Fitzcarrald y como referencia Grifo Fitzcarrald”**, por lo cual, se infiere que la infracción detectada es **“Girar estando el semáforo en luz roja”** y no por cruzar una intersección; en ese sentido, la papeleta materia de nulidad se encuentra correcta, de acuerdo al artículo 326° numeral 1) del Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N°016-2009-MTC. **Respecto del numeral 2)**, sobre el campo de accidente de tránsito y daños personales, se observa en el original de la papeleta recurrida que se encuentran debidamente llenadas; además, cabe mencionar el Artículo 14° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral **14.2** refiere: *“Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”*; en ese marco, si bien el efectivo policial que impuso la papeleta dejó en blanco el recuadro de Medida Preventiva aplicada, este no es un vicio trascendental para declarar la nulidad de la papeleta recurrida, ya que en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la infracción **M17** no cuenta con medida preventiva, por lo que, no correspondía el llenado de dicho recuadro. Sobre la hora consignada en la papeleta recurrida, es de mencionar que corresponde al momento en que se cometió la infracción, no al inicio ni fin como refiere el administrado; así mismo, cabe precisar que el Formato de Papeleta del Conductor en la Vía Pública, utilizado por la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, cuando se detecte infracciones en la vía pública, comprende la información prevista en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 1911-2014-MTC-15, aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su condición de órgano rector a nivel nacional. **Respecto del numeral 3)**, resultaría aplicable lo establecido en el Artículo 14°, numeral 14.2.3 y 14.2.4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de la conservación del acto, puesto que, el efectivo policial consignó correctamente sus datos en el recuadro de Autoridad que Sanciona.

Por lo expuesto, se advierte que la solicitud presentada por el administrado, **AGUILAR RODRIGUEZ TITO ALMAGRO**, identificado con D.N.I. N° 10667003, no resultaría procedente, ya que sus fundamentos no desvirtúan los hechos que se le imputan; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N°016-2009-MTC, dentro de los alcances del artículo 327° sobre el Procedimiento para la detección de Infracciones y el artículo 326° numeral 1) para la imposición de la **PITT N° 0043084, de fecha 18 de abril del 2024.**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **AGUILAR RODRIGUEZ TITO ALMAGRO**, identificado con D.N.I. N° 10667003, conductor del vehículo automotor de Placa N° **B9N-204**, por **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0043084, de fecha 18 de abril del 2024**, por infracción al tránsito con Código M17 “Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario”.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado **AGUILAR RODRIGUEZ TITO ALMAGRO**, identificado con D.N.I. N° 10667003, conductor del vehículo automotor de Placa N° **B9N-204**, por **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0043084, de fecha 18 de abril del 2024**, por infracción al tránsito con Código **M17**, con una **multa del 12% de la UIT y 80 puntos**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR al administrado **AGUILAR RODRIGUEZ TITO ALMAGRO**, identificado con D.N.I. N° 10667003, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso



impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado **AGUILAR RODRIGUEZ TITO ALMAGRO**, identificado con D.N.I. N° 10667003, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

